*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 con asiento en la mencionada localidad.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Incidente n° 32 – Imputado: F , Aristóteles y otro s/ incidente de incompetencia
FSM 39710/2016/TO1/32/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral Federal n° 2 y el Tribunal en lo Criminal n° 4, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de los escasos elementos agregados al incidente que la justicia federal inició esta pesquisa de la que se desprende que a Aristóteles F y Matías Gabriel C se les habría imputado el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. En esa línea de investigación, se advirtió que la proveedora de esas sustancias prohibidas sería Elena D L quien, junto con Noemí Concepción E G , Ramona Antonia E G , Silverio P M y Rubén Darío L , conformaría una organización delictiva, con distribución de roles, que se dedicaría al comercio de estupefacientes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El tribunal federal consideró que, de acuerdo con la evidencia obtenida, no podía afirmarse que F y C pertenecieran a esa red delictiva, sino que solo se proveerían de las sustancias que ella comercializaba.

Por tal motivo, declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia federal con asiento en esta capital respecto de D L y el resto de los individuos vinculados con su actividad, al considerar que ella debía continuar con esa investigación en razón de

que esos hechos habrían tenido lugar en esta jurisdicción. Por otra parte, sostuvo que la justicia local de San Martín debía conocer en los sucesos endilgados a F y C , en tanto se referían al comercio al menudeo y no resultaba posible vincularlos con los miembros de aquella organización (fs. 1/8).

El tribunal local, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que no debía desdoblarse la investigación en tanto los prevenidos constituían una parte inescindible de aquel grupo organizado (fs. 10/12).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 13/15).

Toda vez que la actividad desplegada por F y C -tal como lo postula el tribunal declinante y lo acepta su par local- sería la tenencia de sustancias prohibidas con fines de comercialización al menudeo, considero que es de aplicación el criterio establecido por la Corte en la Competencia n° 130, L. XLII *in re* "Echevarría, Sandra P. s/ infracción a la ley 23.737", con fecha 27 de diciembre de 2006.

En consecuencia, entiendo que por razones de economía procesal cabe apartarse en el caso del criterio establecido en la Competencia n° 388 L. XLIV *in re* "Serantes, Juan Pablo y otros s/ av. pta. inf. ley 23.737", resuelta el 3 de marzo de 2009, atento que, en mi opinión, desdoblar esta investigación -cuyo objeto, en cuanto es materia de esta controversia, ya se encuentra en etapa de juicio- no obstaría a una más expedita y uniforme administración de justicia, en

tanto la pesquisa respecto de la organización delictiva mencionada siguió su curso ante la justicia federal.

Por todo lo expuesto, considero que debe declararse la competencia de la justicia local para que continúe conociendo respecto de los hechos atribuidos a Aristóteles F y Matías Gabriel C .

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación